República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-78842843-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2020-56649885- -APN-SGASAD#TFN; SECIN S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"SECIN SA c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente **EX-2020-56649885- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que, en RE-2020-56647111-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución 2622/14, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12206-3175-2005, mediante la cual se le exige el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero ("CA") respecto del DIT 04073IT14000509J –ítem 1, 2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5- y el pago de tributos y percepciones, con más intereses. En primer término, opone excepción de prescripción de la acción del fisco para exigir la multa y tributos. Se agravia de la duración del procedimiento en sede aduanera y de la demora en la que incurre el fisco en notificar la Resolución apelada. Aduce mediante el permiso de embarque ("PE") 04001EC03017176X se reexportó la mercadería. Sostiene que el CTC sí tipifica el insumo; por lo que no se configura la infracción al art. 970 del CA. En subsidio, solicita la aplicación de lo dispuesto en el art. 898 del CA. Efectúa reserva de caso federal. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

II.- Que, en IF-2020-75010809-APN-DTD#JGM el fisco contesta el traslado que le fuera conferido. En primer término, realiza una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Efectúa una breve reseña de los hechos. Aduce que la actora no cumplió con las obligaciones que emergen del régimen de importación temporaria. En cuanto al planteo de la duración del procedimiento en sede aduanera, sostiene que no corresponde aplicar la doctrina del "plazo razonable" toda vez que la protección del Sistema Interamericano le es otorgada a las personas físicas. Alega que la finalidad de las imposiciones del régimen de importación temporaria es desalentar la introducción para consumo, ya sea regular e irregular, de mercadería que se autorizó importar con la finalidad de ser reexportada. Sostiene que no corresponde aplicar el art. 898 del C.A., toda vez que no hay dudas en cuanto a los hechos –esto es: se configura la infracción tipificada en el art. 970 del CA. Adjunta las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que, en PV-2020-78196527-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y se abre la causa a prueba, la

que luce en IF-2025-115010004-APN-SGASAD#TFN e IF-2025-143837710-APN-SGASAD#TFN. Se certifica la prueba. Se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen a alegar. Lucen los alegatos. Se ponen autos a sentencia.

IV.- Que, las actuaciones administrativas 12206-3175-2005 se inician con copia del DIT 04073IT14000509J, PE 04001EC03017176X, CTC 3684/04. A fs. 20 se labra acta de denuncia por la infracción al art. 970 del C.A. por el DIT referido –ítem 1, 2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5-. A fs. 26 luce la valoración en aduana y se informan alícuotas. A fs. 27/29 se efectúa liquidación. A fs. 36/37 se glosa la póliza. A fs. 38/40 luce la liquidación. A fs. 41 el 17-6-09 se instruye sumario por la infracción al art. 970 del CA y se corre vista a la importadora y se cita a la aseguradora. A fs. 44 se rectifica el referido auto. A fs. 46 la firma se notifica el 18-5-13. A fs. 47/49 contesta la vista conferida la actora. Adjunta documental. A fs. 67 se notifica la aseguradora de la corrida de vista el 22-8-13. A fs. 69/70 efectúa su defensa la aseguradora. A fs. 74 se tiene por presentada a la importadora y a la aseguradora y por contestada la vista que les fuera conferida. A fs. 76 se ratifica la denuncia y el 16-5-14 se dicta la Resolución 2622/14, apelada.

V.- Que, en primer término, corresponde analizar el planteo de prescripción tributaria opuesto por la actora.

Que este agravio se resolverá, por fundamentales razones de economía procesal, conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema *"WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO"* del 12.05.09 y del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal *"HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)"* de fecha 21.09.03; ello sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre esta cuestión expuesta *in extenso* en la causa “*LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”*, sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A (se puede ver en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2020/02/35693-A-12-11-19-1.p df)

Que, el art. 803 del C.A. establece: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"* y el art. 804 dispone: *"La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 803 comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado. No obstante: a) cuando el hecho gravado constituyere un ilícito y no pudiere precisarse la fecha de su comisión, la prescripción comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha de sus constatación; b) cuando se tratare de tributos que debieren exigirse como consecuencia del incumplimiento de una obligación impuesta como condición del otorgamiento de un beneficio tributario, la prescripción comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha de dicho incumplimiento o, en caso de no poder precisársela, al de la fecha de su constatación.”*

Que, *el art. 805 inc. a) del CA establece: "La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) Desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión".*

Que, primero, se debe aclarar que tanto la fecha del auto de apertura de sumario como de la Resolución apelada surgen de las cédulas de notificación de los referidos autos.

Que, el vencimiento de la DIT 04073IT14000509J opera el 2-3-05; por lo que el cómputo de la prescripción tributaria inicia el 01-01-06 y de no mediar causales suspensivas de su curso la acción del fisco para percibir los tributos opera el 31-12-10.

Que, entonces, habiéndose dictado la apertura de sumario el 17-6-09 – fs. 41 de las actuaciones administrativas-, se encuentra suspendido el curso de la prescripción tributaria “*hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión”*-conforme art. 805, inc. a), del C.A.-.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de prescripción tributaria.

VI.- Que, a continuación, se debe analizar la excepción de prescripción de la acción del fisco para exigir la multa.

Que el art. 934 establece: *"La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años" y* el art. 935: *«La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 934, comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación*".

Que, el art. 937 inc. a) del CA dispone: *"La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) El dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario".*

Que, comienza el cómputo de la prescripción el 01-01-06 -vencimiento de la DIT: 2-03-05; y de no mediar causales interruptivas de su curso operaría el 31-12-10.

Que atento a que el 17-6-09 se instruyó sumario, el curso de la prescripción de la acción del fisco para exigir la multa comienza a computarse nuevamente a partir del 18-6-09 y opera el 17-6-14 (conforme CSJN, *"Parquerama S.A. s/ recurso de apelación c/ A.N."* del 22.02.94); por lo que habiéndose dictado la Resolución apelada el 16-5-14 la misma fue dictada dentro del plazo quinquenal.

Que, en consecuencia, se rechaza la prescripción opuesta.

VII.- Que, a continuación, debe analizarse el fondo; esto es: si resulta ajustada a derecho la Resolución 2622/14, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12206-3175-2005, mediante la cual se le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 04073IT14000509J –ítem 1, 2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5- y el pago de tributos y percepciones, con más intereses.

Que, en lo que aquí interesa, mediante el DIT referido, oficializado el 26-2-14, se documenta la importación temporaria, al amparo del Decreto 1439/96, con vencimiento el 2-3-05, de:

-ítem 1: 8 unidades de *"Los demás para medida o control de presión INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 O 90.32"*, mercadería que clasifica en la P.A. 9026.20.90.000X.

Dentro de este ítem, los subítem son:

Ítem 1.1: 3 unidades código DB50L ACE 50B;

Item 1.2: 1 unidad código PMP131A1221 A1S;

Ítem 1.3: 2 unidades código PMC41 RE11 P1J11N4;

Ítem 1.4: 1 unidad código 1 PMC45 RK15H1J1DL4;

Ítem 1.5: 1 unidad código 1PMC731 R31K1M11NA

-ítem 2: 2 unidades de *"Los demás instrumentos y aparatos INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CLORIMETRICAS O ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS), MICROTOMOS"*, mercadería que clasifica en la P.A. 9027.80.90.900Z. Código: CLD 132 PCS138HA2

-ítem 3: 16 unidades de "*De termómetros- Partes y accesorios DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI"*, mercadería que clasifica en la P.A. 9025.90.10.000Z. Dentro de este ítem los subítem son:

3.1: 1 unidad código TMT 122 A41BA

3.2: 3 unidades código TMT 371 121

3.3: 1 unidad código TA50CP

3.4: 1 unidad código TST310 B8B1B4A8B1A

3.5: 5 unidades código TR10AAA1CDSDR3000

Que, considero pertinente aclarar que como el resto de los ítems y subítems del DIT no están en infracción -según la aduana-, al no ser materia del litigio, no se hace referencia a los mismos.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora -única apelante- o en su caso de la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga del DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VIII.- Que, como ya se dijo, el DIT referido se documenta en los términos del decreto 1439/96, -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo a este régimen, no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el *Certificado de Tipificación y Clasificación –"CTC"*- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C. T. C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (..)*".

Que el CTC es e1 documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de él, la Aduana pueda conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que la relación insumo/producto establecida por el CTC se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que detalla dicho documento. En virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

Que, asimismo, el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial al cual se acogió la firma importadora, le exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el CTC *"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"* (conf. art. 14 del Dto. 1439/96).

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que *el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin SA.', sentencia del 01/10/91)*

IX.- Que, sentado lo expuesto, corresponde analizar la prueba ofrecida por la actora tanto en esta instancia como en sede aduanera.

Que, en primer término, se debe aclarar que en la solicitud de ctc S01:30949/04 –CTC definitivo 3681/04- se detalla P.A. del producto a exportar, descripción del mismo, P.A. de los insumos, descripción e incluso el código de los insumos.

Que, en lo que aquí interesa, mediante el P.E. 04001EC03017176X, oficializado el 10-6-14, se cancela:

-3 insumos del ítem 1.1 –solicitud de ctc:0130949/04-

-1 insumo del ítem 1.2 –solicitud de ctc:0130949/04-

-2 insumos del ítem 1.3 -solicitud de ctc:0130949/04-

-1 insumo del ítem 1.4 - solicitud de ctc:0130949/04-

-1 insumo del ítem 1.5 - solicitud de ctc:0130949/04-

-2 insumos del ítem 2 - solicitud de ctc:0130949/04-

-1 insumo del ítem 3.1 - solicitud de ctc:0130949/04-

- 3 insumos del ítem 3.2 - solicitud de ctc:0130949/04-

-1 insumo del ítem 3.3 - solicitud de ctc:0130949/04-

- 1 insumo del ítem 3.4 - solicitud de ctc:0130949/04-

-5 insumos del ítem 3.5 - solicitud de ctc:0130949/04-.

Que, en virtud de lo expuesto, habiéndose reexportado en tiempo y forma el ítem 1, 2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del DIT 04073IT14000509J, no se configura la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.; por lo que corresponde revocar *in totum* la Resolución apelada.

Por ello, **voto por:**

Revocar *in totum* la Resolución 2622/14, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12206-3175-2005, con

costas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial a lo decidido por el Vocal Instructor en relación al fondo del asunto.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero a la propuesta del Sr. Vocal instructor.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar *in totum* la Resolución 2622/14, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 12206-3175-2005, con costas.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.08.12 18:02:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.08.14 15:20:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.14 18:17:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.14 18:18:34 -03:00